

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2376 del 24 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de depósito de material en la ronda hídrica de una fuente sin nombre localizada en las coordenadas 6°13'51.40"N/75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m, ubicada en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente. Dicha medida se impuso a la señora Marly Estrella Jaramillo Marín, identificada con cédula de ciudadanía 22050779 y al señor Jesús María Orozco Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía 3594562.

Que esta medida fue notificada personalmente a la señora Marly Estrella Jaramillo, el día 8 de junio de 2017, y al señor Jesús María Orozco, el 07 de junio de 2017.

Que el día 11 de octubre de 2017 se realizó visita de control al lugar, generando el informe técnico 131-2330 del 09 de noviembre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

*"...Es de resaltar que aunque al momento de la visita no se observa la presentica de personas ni maquinaria en el sitio; sin embargo, las condiciones evidenciadas*

Ruta: Intranet > Corporativa > Grupo de Gestión Jurídica > Areas Ambientales > Sancionatorio > Sancionatorio > Vigencia de... F. 64.51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*en el predio al momento de la visita y las condiciones observadas en el predio en la visita realizada el día 26 de abril de 2017 y de la cual se realizó informe técnico 131-0906-2017 del 17 de mayo de 2017, dan cuenta de que se continua la explotación de material en el sitio.(...)*

*Se dio cumplimiento parcial a la Resolución 112-2376-2017 del 24 de mayo de 2017, toda vez que no se observó nuevo depósito de material en la ronda de protección hídrica de la fuente; sin embargo, no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en dicha resolución, toda vez que continúan las áreas en la margen izquierda expuestas, no se observan acciones encaminadas a prevenir caída y arrastre de material a la fuente, además el material depositado no fue retirado.*

*Según lo observado en el sitio es probable que se continúe con las actividades de extracción de material sin los permisos de las autoridades competentes.”*

Que mediante Auto 112-1461 del 18 de diciembre de 2017, notificado personalmente el 19 de diciembre del mismo año a ambos investigados, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Marly Estrella Jaramillo Marín, identificada con cédula de ciudadanía 22050779 y al señor Jesús María Orozco Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía 3594562, por realizar la ocupación de cauce de una fuente sin nombre, con la implementación de dos diques en tierra con tubería de 6” aproximadamente, por intervenir la ronda de protección de la fuente sin nombre con el depósito de material en la margen izquierda de la misma y por la realización de movimientos de tierra sin cumplir con lineamientos ambientales.

Que el 04 de agosto de 2020 se realizó una visita al lugar, generando el informe técnico 131-2088 del 02 de octubre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

*“Realizada verificación el día 4 de agosto de 2020, se identificó el cese de actividades de minería en el predio de la señora Marly Estrella Jaramillo Marín.*

*Así mismo en dicha visita fue posible identificar que continúan las actividades en el predio del señor Jesús María Orozco, situaciones que nuevamente se ponen en contexto de la Corporación mediante la queja ambiental SCQ-131-0870-2020 del 9 de julio de 2020.*

*Es de resaltar respecto a lo referido en la queja ambiental se dio lugar a nuevas áreas intervenidas y se está generando aporte de material directo sobre la fuente desde dichas áreas, por lo que al momento de la visita la fuente se encontró turbia y con sedimentos en suspensión.*

*Respecto a los requerimientos realizados en el artículo cuarto del Auto 112-1461-2017 del 18 de diciembre de 2017, se evidencio lo siguiente:*

- *Implemente acciones a fin de evitar caída y arrastre de material hacia la fuente hídrica desde las áreas expuestas y desde el depósito realizado en la margen izquierda de la fuente hídrica, además de respetar la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente.*

Como se indicó en el predio de la señora Marly Estrella, NO se continuó con las actividades de extracción de material y no se identifican áreas expuestas susceptibles a que se pueda generar arrastre de material a la fuente hídrica.

De acuerdo a lo observado en el predio del señor Orozco se continúan áreas expuestas con procesos erosivos activos en material altamente susceptibles al arrastre por la escorrentía hacia la fuente hídrica. Y con la continuidad de las actividades en el predio se ha dado lugar a nuevas áreas expuestas con tales problemáticas.

- Retirar el material depositado en la ronda hídrica de protección de la fuente ubicada en las coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" 0/2157 m.s.n.m.

El depósito de material en el sitio referenciado fue retirado.

- Retirar las dos (02) ocupaciones de cauce realizadas en el sitio con coordenadas 6°13'51.40"N/ 75°20'20.00" 0/2157 m.s.n.m., o de llegar a necesitarlas realizar el respectivo trámite ante la Corporación.

Al momento de la visita no se observaron obras de ocupación de cauce en el sitio referido.

No obstante lo anterior, las personas de la zona indican que la ocupación de cauce denominada dentro del expediente como OCUPACIÓN 2 fue retirada temporalmente por mantenimiento pero que la misma hace parte del único paso a la guardería del ICBF que se encuentra en el predio vecino y tiene una persistencia en el sitio de más de 20 años, situación que ya había sido referida por el señor Jesús María Orozco en visitas anteriores.

(...)

Verificada información minera de la zona, no se tiene referencia de título minero u cualquier otro instrumento que habilite las actividades de extracción en el predio del señor Jesús María Orozco.

## 26. CONCLUSIONES:

Respecto a los requerimientos realizados en el artículo cuarto del Auto 112-1461-2017 del 18 de diciembre de 2017:

En el predio de la señora MARLY ESTRELLA JARAMILLO MARÍN se dio cumplimiento total a los requerimientos realizados, toda vez que no se continuó con la actividad, no hay áreas expuestas cerca a la fuente desde las que se pueda generar arrastre de material, así como no se presenta ocupación de cauce.

En el predio del señor JESÚS MARÍA OROZCO se dio cumplimiento parcial a los requerimientos; todas vez que persisten las zonas expuestas con procesos erosivos activos y se ha dado lugar a nuevas áreas desde las que se genera arrastre de material a la fuente, el material referido en las coordenadas

geográficas 6°13'51.4"N/75°20'20.00"O/2157 m.s.n.m. fue retirado y las ocupaciones de cauce referidas en el expediente como OCUPACIÓN 1 y OCUPACIÓN 2 fueron retiradas. Al respecto de la OCUPACIÓN 2 se pudo determinar con los testimonios de las personas en la zona que la misma fue retirada por mantenimiento y que esta hace parte del paso a la guardería del ICBF en el predio vecino y que dicha ocupación tiene una persistencia en el sitio de más de 20 años.

Las actividades de extracción y movimientos de tierra realizadas en el predio del señor Orozco no cuentan con permiso alguno, toda vez que no se encontró información al respecto ni fue identificado en el sitio.

Respecto a la queja ambiental SCQ-131-0870-2020 del 9 de julio de 2020, se trata de actividades en conocimiento de la Corporación y esta además da cuenta de la persistencia de las actividades en el sitio."

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre la cesación del procedimiento**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

#### **b. Sobre el levantamiento de las medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 131-2088 del 02 de octubre de 2020, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-1461 del 18 de diciembre de 2017, en contra de la señora Marly Estrella Jaramillo, toda vez que desde las primeras visitas realizadas se evidenció que la maquinaria que se encontraba en el lugar realizando los movimientos de tierra estaba autorizada por el señor Jesús María Orozco, adicionalmente mediante informe técnico 131-2088-2020 se determinó que era en el predio del señor Jesús María Orozco que se continuaban las actividades de extracción e intervención a los recursos naturales, mientras que en el predio de la señora Marly Estrella Jaramillo se habían suspendido las actividades investigadas, no se encontraban las ocupaciones de cauce y se permitió la revegetalización de las zonas adyacentes al cuerpo de agua por lo cual se determina que no existe

Ruta: Intranet > Corporativa > Oficio > Gestión Jurídica > Área de Ambiental > Sancionatorio > Ambiental > Vigencia de Auto 112-1461/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

mérito para continuar con la investigación en su contra pues se advierte la existencia de la causal segunda artículo 9 de la Ley 1333 consistente en la inexistencia del hecho investigado.

Que adicionalmente, y de conformidad con el informe técnico 131-2088-2020, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución 112-2376 del 24 de mayo de 2017, pues en este se evidenció que se acató la orden de suspensión y se dio cumplimiento por parte de la señora Marly Estrella Jaramillo Marín, por lo tanto han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la misma.

### PRUEBAS

- Queja N° SCQ-131-0397 del 21 de abril de 2017.
- Informe técnico 131-0906 del 17 de mayo de 2017.
- Oficio radicado CS-111-2110 del 25 de mayo de 2017.
- Escrito radicado 131-4567 del 23 de junio de 2017.
- Oficio radicado CS-170-2839 del 12 de julio de 2017.
- Informe técnico 131-2330 del 09 de noviembre de 2017.
- Informe técnico 131-2088 del 02 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto N° 112-1461-2017, en contra de la señora **MARLY ESTRELLA JARAMILLO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 22050779, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta a la señora **MARLY ESTRELLA JARAMILLO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 22050779 mediante Resolución 112-2376 del 24 de mayo de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a la señora Marly Estrella Jaramillo que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para llevar a cabo las actividades que motivaron la imposición de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar una nueva visita al lugar objeto de investigación, con la finalidad de verificar si se continúan presentando intervenciones en el mismo, de ser así, se deberá proceder a individualizar las mismas y determinar en cuál predio se están llevando a cabo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora Marly Estrella Jaramillo.

